

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13280 *ORDEN de 10 de julio de 2000 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Coordinación prevista en el Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio, de integración de los servicios periféricos del organismo autónomo Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*

El artículo 3.º del Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 158, del 3), de integración de los servicios periféricos del organismo autónomo Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, dispone la creación, mediante Orden, de una Comisión de Coordinación para el adecuado desarrollo de la dependencia funcional de las unidades integradas respecto de dicho organismo, regulando a continuación algunos aspectos de su composición y funciones.

Concluido el proceso de integración efectiva de las referidas unidades, resulta preciso constituir y regular aquella Comisión, estableciéndose de esta forma el cauce adecuado para que el Parque Móvil del Estado, a través de la misma, pueda mantener las necesarias relaciones de colaboración y coordinación con los servicios integrados.

Por la presente Orden se da cumplimiento a lo dispuesto en el citado Real Decreto, con la finalidad de constituir y regular la Comisión de Coordinación prevista en el mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio, dispongo:

Artículo 1. *Naturaleza.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio, de integración de los servicios periféricos del Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, se establece la Comisión de Coordinación prevista en el mismo, como órgano colegiado, a través de la cual el Parque Móvil del Estado llevará a cabo las actuaciones que la citada norma le encomienda para el adecuado desarrollo de la dependencia funcional que, respecto de dicho organismo, mantienen las unidades integradas.

Artículo 2. *Composición y régimen de sustitución.*

1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

a) **Presidente:** La Presidencia de la Comisión se ejercerá rotatoriamente, en turnos semestrales, por el Ministerio de Administraciones Públicas y el Parque Móvil del Estado, recayendo sucesivamente en el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, en representación del Ministerio de Administraciones Públicas, y en el Secretario general, en representación del Parque Móvil del Estado.

b) **Vocales:**

b.1 Por el Parque Móvil del Estado, el Secretario general y el Subdirector general de Gestión.

b.2 Por el Ministerio de Administraciones Públicas, el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría y el Subdirector general de Personal.

c) **Secretario:** La Secretaría se ejercerá con carácter rotatorio por un funcionario del Ministerio de Administraciones Públicas, designado por el Subsecretario de dicho Departamento, y un funcionario del Parque Móvil del Estado, designado por el Director general del mismo, pertenecientes al mismo centro al que corresponda en cada momento la Presidencia de la Comisión.

Los Secretarios designados tendrán voz, pero no voto, en la Comisión.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Vocales del Parque Móvil del Estado serán sustituidos por quien designe el Director general del organismo y los del Ministerio de Administraciones Públicas por quien designe el Subsecretario del citado Departamento.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Resolver las consultas planteadas por los servicios integrados en el ejercicio de sus funciones.

b) Evaluar la gestión de dichos servicios integrados.

c) Mantener relaciones de colaboración y coordinación con los servicios integrados, especialmente en el marco de la gestión ordinaria, informando al Delegado y, en su caso, al Subdelegado del Gobierno.

d) Proponer la integración en el Patrimonio del Estado y afectación al Ministerio de Administraciones Públicas de los vehículos de los que el Parque Móvil del Estado pueda prescindir, para la mejor prestación de los servicios integrados.

2. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del número 2 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio, corresponde a la Comisión de Coordinación emitir el preceptivo informe en relación con el establecimiento de los modelos homogéneos de vehículos para la prestación de los servicios de representación de los Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno y Directores insulares de la Administración General del Estado, y los de carácter general y ordinario de los servicios periféricos integrados.

3. Para el desempeño de las funciones previstas en este artículo, la Comisión de Coordinación podrá recabar cuantos informes y estudios considere adecuados.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión de Coordinación se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Comisión de Coordinación se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando el volumen y naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje y, en todo caso, una vez al semestre.

3. La Comisión podrá aprobar, asimismo, las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 5. *Medios materiales y personales.*

El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existente, tanto

en el ámbito de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas como en el organismo autónomo Parque Móvil del Estado.

Artículo 6. Régimen temporal de la Presidencia de la Comisión.

El primer turno de Presidencia de la Comisión, correspondiente al segundo semestre del año 2000, corresponderá al Parque Móvil del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 2000.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas.

13281 *ORDEN de 11 de julio de 2000 por la que se modifica el baremo de los méritos académicos contenido en el anexo de la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.*

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, estableció las directrices generales de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Dicha norma fue desarrollada, entre otras, por el Real Decreto 1417/1990, de 26 de octubre; por el Real Decreto 1464/1990, de 26 de octubre, y por el Real Decreto 1428/1990, de 26 de octubre (todos ellos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), por los que, respectivamente, se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Medicina, Farmacia y Psicología, y las directrices generales propias de los planes de estudio, conducentes a su obtención.

Como consecuencia de todo ello, las distintas Universidades han ido implantando los nuevos planes de estudio, de tal forma que, en el año 2000, la gran mayoría de las Facultades de Medicina, Farmacia y Psicología ya imparten enseñanzas según dichos planes, lo que asimismo ha determinado la incorporación de estos nuevos licenciados a las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, quienes durante cierto tiempo, concurrirán a dichas pruebas junto con licenciados que han concluido sus estudios al amparo de planes anteriores a la aprobación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Los nuevos planes de estudio, que abordan una redefinición de los contenidos formativos y de las exigencias académicas contenidas en cada uno de ellos, se configuran con unas características específicas, derivadas de la normativa antes citada, entre las que cabe destacar la introducción del «crédito» como unidad de valoración de las enseñanzas, que al mismo tiempo que permite determinar su carga lectiva, hace posible la obtención de valoraciones ponderadas del expediente académico, cuya utilización se ha generalizado en el ámbito universitario.

Asimismo, en los nuevos planes de estudio también cabe destacar el incremento muy considerable del número de disciplinas que, a su vez, se adscriben a uno de los tres tipos de materias que a tal efecto se clasifican en el artículo 7 del Real Decreto 1497/1987 en: Troncales, determinadas discrecionalmente por la Universidad y de libre elección, subdividiéndose las citadas en segundo término, en materias obligatorias y optativas.

De lo anteriormente expuesto se desprenden diferencias relevantes entre los antiguos y los nuevos planes de estudio, que obligan a adoptar nuevos criterios para la valoración de los expedientes académicos de los nuevos aspirantes a las pruebas selectivas para acceder a plazas de formación sanitaria especializada, que se adecuen a las características específicas de ambos tipos de planes respetando, pese a las diferencias, el principio de equidad.

A este respecto, el carácter progresivo con el que se vienen implantando los nuevos planes de estudio, en las diversas Facultades de Medicina, implica la existencia de un período transitorio, ciertamente dilatado, en el que en las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, concurrirán aspirantes que han cursado sus licenciaturas conforme a antiguos y nuevos planes de estudio.

Esto ha determinado que el baremo que se aprueba mediante la presente Orden, incluya en la valoración del expediente académico de licenciatura las disciplinas de los nuevos planes adscritas a materias troncales y obligatorias, a fin de conseguir así la mayor homogeneidad entre las materias que son objeto de valoración en ambos tipos de planes. Cuando los participantes en las pruebas anteriormente mencionadas, hayan cursado mayoritariamente sus estudios de pregrado conforme a los nuevos planes de estudio, será preciso valorar de forma adecuada las disciplinas adscritas a materias optativas.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación del baremo de méritos académicos contenido en el anexo de la Orden de 27 de junio de 1989, ha puesto de manifiesto que las puntuaciones otorgadas a los estudios de doctorado y al título de Doctor vienen siendo objeto de una inadecuada valoración respecto de la otorgada a los estudios de licenciatura, que a su vez constituyen un requisito para participar en dichas pruebas, tanto si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la mencionada Orden en las pruebas selectivas, el ejercicio de contestaciones múltiples versa sobre los contenidos comprendidos en la licenciatura respectiva, como si se tiene en cuenta que los mencionados estudios de doctorado y título de Doctor, según lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, han sido diseñados fundamentalmente con el fin de habilitar a los doctorandos para la docencia y la investigación.

En su virtud, previos informes de la Comisión Nacional de Psicología Clínica, del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, del Consejo de Universidades, y a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo de la Orden de 27 de junio de 1989.*

Se modifica el baremo contenido en el anexo de la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen